



EXPEDIENTES N° : 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : GENERAL MOTORS PERU S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTOS APELADOS : Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CS/390-2014, APMTC/CS/395-2014, APMTC/CS/392-2014, APMTC/CS/391-2014, APMTC/CS/393-2014, APMTC/CS/394-2014 y APMTC/CS/213-2014.

RESOLUCIÓN N° 3

Lima, 12 de febrero de 2015.

SUMILLA: *Es deber del usuario acreditar la ocurrencia de los daños a la carga e informar de manera inmediata a la Entidad Prestadora a fin de que lleve a cabo las investigaciones pertinentes.*

VISTOS:

Los expedientes N° 113-2014-TSC-OSITRAN, 114-2014-TSC-OSITRAN, 115-2014-TSC-OSITRAN, 116-2014-TSC-OSITRAN, 117-2014-TSC-OSITRAN, 118-2014-TSC-OSITRAN y 120-2014-TSC-OSITRAN (en adelante, los expedientes 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 120), relacionados con los recursos de apelación interpuestos por GENERAL MOTORS PERU S.A. (en lo sucesivo, GM) contra las resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CS/390-2014, APMTC/CS/395-2014, APMTC/CS/392-2014, APMTC/CS/391-2014, APMTC/CS/393-2014, APMTC/CS/394-2014 y APMTC/CS/213-2014 (en adelante, las resoluciones), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 28 de febrero y 23 de abril de 2014, GM interpuso reclamos ante APM solicitando que se hiciera responsable por los daños en los vehículos importados marca Chevrolet identificados con VIN¹ N° LSGSA51MoEY091210, LSGSA51M6EY089770, LSGSA58M3EY088923, LSGSA51MgEY090587, LSGSA51MoEY090896 y LSGSASIMIEY089675, al haber arribado con ralladuras en los parachoques; así como por el daño ocasionado al vehículo marca Chevrolet identificado con VIN N° KL1JJ7C52EB606601 al haber descendido sin sus accesorios, tales como encendedor, ceniceros, herramientas, catálogos y triángulo de seguridad.

¹ VIN: "Vehicle Identification Number"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 2.- GM señaló que dichos daños son consecuencia de un mal servicio prestado por APM al momento de la descarga, por lo que el reclamo se refiere a la calidad y oportuna prestación de los servicios por la Entidad Prestadora.
- 3.- Mediante Resolución N° 1, emitida en los expedientes N° APMTC/CS/390-2014, APMTC/CS/395-2014, APMTC/CS/392-2014, APMTC/CS/391-2014, APMTC/CS/393-2014 y APMTC/CS/394-2014, la Entidad Prestadora declaró infundados los reclamos presentados, conforme a lo siguiente:
 - i.- El 01 de abril de 2014, atracó la nave MN Morning Lucy (Manifiesto N° 118-2014-30199), al muelle administrado por APM para realizar operaciones de descarga de vehículos.
 - ii.- Posteriormente, el 23 de abril de 2014, GM presentó reclamos ante APM, haciéndolos responsables de los daños constituidos por ralladuras en los parachoques en los vehículos de marca Chevrolet luego de las operaciones de descarga en el Terminal.
 - iii.- En primer lugar, corresponde dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños en los vehículos importados de propiedad de GM, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil.
 - iv.- Al respecto, se debe tener en cuenta que GM adjuntó a sus escritos de reclamo, las Notas de Tarja (N° 0233183, 0315445, 0315443, 0315447, 0315442 y 0315450)², documentos elaborados por funcionarios de APM, en los cuales se consignó la existencia de ralladuras o abolladuras en la parte baja de los parachoques "de origen", lo que de acuerdo a lo expuesto por GM, acreditaría los daños ocasionados a los vehículos durante las operaciones en el terminal.
 - v.- Sin embargo, dado que los referidos documentos son elaborados por personal de APM y dejan constancia que los daños son de origen, no acreditan de manera fehaciente que los daños alegados por el reclamante hayan sido ocasionados dentro de las instalaciones del terminal o por algún operario de la empresa.
 - vi.- En efecto, de conformidad con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora,

² Ley N° 1053, Ley General de Aduanas

"Nota de tarja. - Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció lo siguiente:

"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.

(...)

17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".

- vii.- En atención a lo expuesto, los medios probatorios presentados por GM no constituyen prueba suficiente a efectos de determinar la responsabilidad de APM por los presuntos daños ocasionados en el desarrollo de las operaciones dentro de sus instalaciones.
- 4.- Mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTTC/CS/213-2014 APM declaró fundado en parte el reclamo presentado, conforme a lo siguiente:
- i.- El 07 de enero de 2014, arribó la nave MN Paglia (Manifiesto N° 118-2014-11), al muelle administrado por APM para realizar operaciones de descarga de vehículos.
 - ii.- Posteriormente, el 28 de febrero de 2014, GM presentó reclamo ante APM, haciéndolos responsables de los faltantes en un (01) vehículo de marca Chevrolet durante las operaciones de descarga en el Terminal, en la medida que este habría descendido sin algunos accesorios como: encendedor, ceniceros, herramientas, catálogos y un triángulo de seguridad.
 - iii.- En primer lugar, corresponde dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los faltantes que presenta un (01) vehículo de marca Chevrolet, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil.
 - iv.- Al respecto, se debe tener en cuenta que GM adjuntó a su escrito de reclamo, la Nota de Tarja N° 0308248³, documento elaborado por funcionarios de APM, en la cual se indicó expresamente que dicha unidad contenía 01 triángulo de seguridad, el cual no se encontró tras la descarga.

³ Ley N° 1053, Ley General de Aduanas

"Nota de tarja.- Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- v.- De conformidad con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció lo siguiente:
- "15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.*
- (...)
- 17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".*
- vi.- En atención a lo expuesto, los medios probatorios presentados por GM no constituyen prueba suficiente a efectos de determinar la responsabilidad de APM por los presuntos daños ocasionados en el desarrollo de las operaciones dentro de sus instalaciones.
- vii.- Finalmente, señaló que se declaraba fundado en parte el reclamo presentado por GM, debido a que solo se ha demostrado responsabilidad de APM respecto del faltante de 01 triángulo de seguridad y no sobre los demás faltantes alegados.
- 5.- Con fecha 4 de abril y 8 de mayo de 2014, GM interpuso recursos de apelación solicitando que se declaren fundados sus reclamos, añadiendo a lo expuesto en sus escritos de reclamo lo siguiente:
- i.- APM señala que no es posible afirmar que los incidentes materia de reclamo han ocurrido durante la estadía de las naves en su Terminal, lo que se basaría en la Resolución Final del Expediente N° 025-2012-TSC-OSITRAN, la cual señala:
- "(...) el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM (...)"*.
- ii.- Lo antes señalado no guarda relación con los hechos materia de los presentes procesos, puesto que su representada, al momento de detectar los daños causados a sus vehículos, cumplió con realizar los reclamos respectivos ante la entidad competente dentro del plazo de ley, por lo que no es correcto afirmar que no se cumplió con comunicar los presuntos daños.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- iii.- Si APM es la empresa encargada de la administración del terminal portuario, esta será responsable de los daños que sean generados por su personal al momento de la llegada de la carga al puerto y durante las operaciones de rutina.
 - iv.- Siendo los funcionarios de la Entidad Prestadora, los únicos encargados de realizar la estiba y desestiba de las mercancías, no pueden pretender desconocer su responsabilidad respecto de los daños en los parachoques de sus vehículos
 - v.- En cuanto al expediente N° APMTC/CS/213-2014, cuestiona que APM reconozca su responsabilidad sobre la pérdida del triángulo de seguridad y no sobre los demás accesorios de la unidad con VIN N° KL1JJ7C52EB606601, tales como el encendedor, ceniceros, herramientas y catálogos, si en la Nota de Tarja se consignó la falta de todos esos accesorios.
 - vi.- Por lo expuesto, ha quedado debidamente acreditado que APM no prestó un buen servicio al momento de realizar la descarga de sus vehículos.
- 6.- El 08 de mayo de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo N° APMTC/CS/213-2014 y su correspondiente absolución, ratificando lo expuesto en su Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i. APM no es imputable, ya sea por culpa leve o inexcusable, por los daños al vehículo materia de reclamación, pues la propia reclamante ha presentado la prueba de que solo se registró 01 faltante. En efecto, la Nota de Tarja emitida por APM, establece expresamente que existe el faltante de un triángulo de seguridad.
 - ii. En tal sentido, al haber probado la misma reclamante que APM sólo generó el faltante del triángulo de seguridad, no deberá asumir los demás faltantes que pudiesen haberse presentado fuera de la custodia de APM.
- 7.- El 28 de mayo de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), los expedientes administrativos N° APMTC/CS/390-2014, APMTC/CS/395-2014, APMTC/CS/392-2014, APMTC/CS/391-2014, APMTC/CS/393-2014 y APMTC/CS/394-2014, sus correspondientes absoluciones a los recursos de apelación, ratificando lo expuesto en los referidos expedientes y añadiendo lo siguiente:
- i.- De conformidad con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, sin embargo, la reclamante no ha probado que APM sea responsable de los daños ocurridos.
 - ii.- Las Notas de Tarja que fueran adjuntadas por la apelante, indican expresamente que los daños se produjeron de origen, habiendo dejado constancia de que el daño no ocurrió durante la descarga.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- iii.- GM tuvo oportunidad de presentar, en cumplimiento del Reglamento de Operaciones de APM, el Reporte de Daños respectivo al momento en que los vehículos llegaron a la zona de acopio, y en el cual pudo haber contradicho lo que figura en las Notas de Tarja.
- iv.- En este sentido, al no haberse probado que los daños ocurrieron durante sus operaciones, los recursos de apelación debieron de ser declarados infundados.
- 8.- Mediante Resolución N° 1 del 10 de diciembre de 2014, el TSC resolvió acumular los expedientes N° 113-2014-TSC-OSITRAN, 114-2014-TSC-OSITRAN, 115-2014-TSC-OSITRAN, 116-2014-TSC-OSITRAN, 117-2014-TSC-OSITRAN, 118-2014-TSC-OSITRAN y 120-2014-TSC-OSITRAN.
- 9.- Con oficio N° 704-14-STSC-OSITRAN del 10 de diciembre de 2014, la Secretaría Técnica del TSC solicitó a GM remita los documentos pertinentes que acrediten el estado en que fueron embarcados de los vehículos materia de reclamo, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.
- 10.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de enero de 2015, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 29 de enero de 2015 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de APM, quienes presentaron informe oral, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 11.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños que se generaron como consecuencia de un mal servicio prestado por aquella.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 12.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMÉRICA le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM⁴ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de

⁴Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

⁴1.5.3 Materia de Reclamos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁵ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁶, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 13.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁷, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁸, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 14.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:

(...)

1.5.3.3 *Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA”.*

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

“Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) *Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.*

(...)”.

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

“Artículo 10.- *El Tribunal de Solución de Controversias*

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁷ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

“3.1.2 *Recurso de Apelación*

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

⁸ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

“Artículo 59. *Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- Las resoluciones N° 1 de APM materia de impugnación fueron notificadas a GM el 24 de marzo y el 30 de abril de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que GM interponga sus recursos de apelación fue el 14 de abril y 22 de mayo de 2014.
 - iii.- GM presentó sus recursos administrativos el 4 de abril y el 8 de mayo de 2014, evidenciándose que los interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 15.- De otro lado, los recursos de apelación cumplen con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁹, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 16.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 17.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano¹⁰, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

⁹ Ley N° 27444

¹⁰ Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

¹⁰ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

(...)

SECCIÓN XIX

19.1.- (...)

LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no estará exenta de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de los contratos que celebre con sub contratistas o proveedores”.

[El subrayado es nuestro]

18.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) *Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) *Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN”.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 19.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
- 20.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto de la probanza de los daños

- 21.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹¹ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

“Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

- b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

¹¹ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- d) *En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente”.*
- 22.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 23.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 24.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:
- “Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*
- El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.*
- Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*
- [El subrayado y resaltado es nuestro]
- 25.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 26.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 27.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *“la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.* En tal sentido, en el presente caso GM, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 28.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹².

¹²Código Procesal Civil



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 29.- En el presente caso, se evidencia que APM, al momento de realizar la descarga de los vehículos de propiedad de GM, consignó y detalló la existencia de daños en las estructuras de los vehículos con VIN N° LSGSA51MoEY091210, LSGSA51M6EY089770, LSGSA58M3EY088923, LSGSA51M9EY090587, LSGSA51MoEY090896 y LSGSASIMIEY089675, en la medida que en las Notas de Tarja N° 0233183, 0315445, 0315443, 0315447, 0315442 y 0315450 correspondiente cada uno de dichos automóviles, se verifica que se consignó la existencia de ralladuras o abolladuras en la parte baja de los parachoques "de origen".
- 30.- Siendo así, en la medida que en las Notas de Tarja señaladas se consignó que los daños consistentes en ralladuras y abolladuras en los parachoques de los vehículos reclamados por GM fueron de origen, esto es, que no se produjeron en el Terminal Portuario, se verifica la existencia de documentación a partir de lo cual se puede concluir la ausencia de responsabilidad de APM respecto de los referidos daños.
- 31.- Asimismo, en el caso del vehículo con VIN N° KL1JJ7C52EB606601, se evidencia que en la Nota de Tarja N° 0308248, se consignó la ausencia de los accesorios consistentes en encendedor, ceniceros, herramientas y catálogos, indicándose únicamente la existencia de un (01) triángulo de seguridad, cuya falta ha sido reconocida por APM en la resolución N° 1 que emitió en el expediente APMT/CS/213-2014, al haber declarado fundado en parte el reclamo de GM.
- 32.- En consecuencia, se verifica la existencia de documentación que acredita la responsabilidad de APM, únicamente respecto de la falta del triángulo de seguridad en el vehículo con VIN N° KL1JJ7C52EB606601.
- 33.- Finalmente, cabe recordar que el artículo 200 del CPC¹³, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 34.- En consecuencia, en la medida que GM no ha acreditado de manera fehaciente, la responsabilidad de APM respecto de los daños a los vehículos con VIN N° LSGSA51MoEY091210, LSGSA51M6EY089770, LSGSA58M3EY088923, LSGSA51M9EY090587, LSGSA51MoEY090896 y LSGSASIMIEY089675, alegados en el presente procedimiento, ni su responsabilidad respecto del faltante de los accesorios constituidos por el encendedor, ceniceros, herramientas y catálogos del vehículo con

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

¹³Código Procesal Civil

(...)

Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- *Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 113, 114, 115, 116, 117,
118 y 120-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

VIN N° KL1JJ7C52EB6o66o, corresponde confirmar la resolución N° 1 emitida por la entidad Prestadora en los reclamos presentados por la reclamante.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6o y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CS/390-2014, APMTC/CS/395-2014, APMTC/CS/392-2014, APMTC/CS/391-2014, APMTC/CS/393-2014, APMTC/CS/394-2014 que declararon INFUNDADOS los reclamos presentados por GENERAL MOTORS PERU S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por responsabilidad por los daños a la carga.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/213-2014, que declaró FUNDADO EN PARTE el reclamo presentado, quedando así agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a GENERAL MOTORS PERU S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

¹⁴Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 6o. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"